

MESA DIRECTIVA

Dip. Julieta García Zepeda

Presidencia

Dip. Eréndira Isauro Hernández

Vicepresidencia

Dip. Daniela de los Santos Torres

Primera Secretaría

Dip. Liz Alejandra Hernández Morales

Segunda Secretaría

Dip. María Gabriela Cázares Blanco

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Julieta García Zepeda

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Iyonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 17 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN Y EL ARTÍCULO 9° DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA DANIELA DE LOS SANTOS TORRES, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Dip. Julieta García Zepeda,
 Presidenta de la Mesa Directiva.
 H. Congreso del Estado de
 Michoacán de Ocampo.
 Presente.

Daniela de los Santos Torres, Diputada integrante de esta Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la *Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 17 del Código Penal para el Estado de Michoacán y el artículo 9° de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo*, en atención a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con cifras publicadas por el portal “Impunidad Cero”, en nuestro país, de cada 100 delitos que se cometen, solo 6.4 se denuncian; y de cada 100 delitos que se denuncian, solo 14 se resuelven. Esto quiere decir que la probabilidad de que un delito cometido sea resuelto es tan solo de 0.9%. De los delitos registrados en Michoacán: 93.8% no fueron denunciados; 6.2% fueron denunciados y solo 0.54% fueron resueltos.

Datos de la Fiscalía General del Estado de Michoacán nos arrojan cifras alarmantes respecto a la incidencia delictiva cometida en contra de niñas, niños y adolescentes en nuestro estado.

En el año 2021 se recibieron 2,237 denuncias por delitos cometidos en contra de algún menor de edad. Fueron presentadas 427 denuncias por abuso sexual; 162 por lesiones dolosas en relación de parentesco; 248 por lesiones dolosas; 122 por omisión de cuidado; 6 por pornografía infantil; 41 por privación de la libertad; 271 por retención o sustracción de menor; 413 por violencia familiar y 298 por violación, entre otros delitos.

Para este año 2022, las cifras no son nada alentadoras ya que al mes de septiembre, la fiscalía estatal reporta 1,700 denuncias recibidas por delitos cometidos en contra de algún menor de edad. Como ejemplo, las denuncias por el delito de violencia digital a la intimidad sexual, al mes de septiembre de 2022 suman 26, ya superando las 25 denuncias presentadas para el mismo delito en todo el año 2021.

Por lo anterior, si tomamos en cuenta las 2,237 denuncias presentadas en 2021 por delitos cometidos

en contra de niñas, niños y adolescentes y que en Michoacán solo el 6.2% de los delitos cometidos son denunciados, podríamos concluir que la cifra negra (delitos no denunciados) y cometidos en contra de nuestra infancia supera la alarmante cifra de 33,000.

Compañeras y compañeros, estamos hablando de más de 33 mil actos posiblemente constitutivos de delito que alguien esta cometiendo en contra de nuestras niñas, niños y adolescentes todos los días y que nadie esta denunciando ante la Fiscalía. Son más de 33 mil niñas, niños y adolescentes que están siendo víctimas de algún delito y nadie esta haciendo nada.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos define a los grupos vulnerables como: “Persona o grupo que por sus características de desventaja por edad, sexo, estado civil; nivel educativo, origen étnico, situación o condición física y/o mental; requieren de un esfuerzo adicional para incorporarse al desarrollo y a la convivencia.”

El concepto de vulnerabilidad se aplica a aquellos sectores o grupos de la población que por su condición de edad, sexo, estado civil y origen étnico se encuentran en condición de riesgo que les impide incorporarse al desarrollo y acceder a mejores condiciones de bienestar.

El artículo 12 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes así como el 9 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo establecen que: “Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.”

Nuestra Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo en su artículo 93 establece sanciones para los servidores públicos que se abstengan de hacer del conocimiento de la autoridad competente cualquier violación de algún derecho niñas, niños o adolescentes al señalar que: *Respecto de un servidor público, personal de instituciones de salud, educación, deportiva o cultural, empleado o trabajador de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquellas, como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción estatal, de acuerdo a sus funciones y responsabilidades y*

en el ámbito de sus respectivas competencias; se considerará como infracciones a la presente Ley: ... fracción II. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas tenga conocimiento de la violación de algún derecho de alguna niña, niño o adolescente y se abstenga de hacerlo del conocimiento de la autoridad competente, en contravención de lo prescrito por la presente Ley y demás disposiciones estatales aplicables; y fracción III. Propiciar, tolerar o abstenerse de impedir, cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes;

El artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que: *Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía. Más aun, establece que: Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.*

El artículo 223 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que: *La denuncia podrá formularse por cualquier medio y deberá contener, salvo los casos de denuncia anónima o reserva de identidad, la identificación del denunciante, su domicilio, la narración circunstanciada del hecho, la indicación de quién o quiénes lo habrían cometido y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él y todo cuanto le constare al denunciante.*

Como podemos observar, en la actualidad, nuestro marco legal de protección a los derechos de la niñez, tanto general como estatal, así como el Código Nacional de Procedimientos Penales, ya contemplan no solo la obligación de denunciar cualquier acto violatorio de derechos de niñas, niños y adolescentes, sino también sanciones para aquel servidor público y personal de instituciones públicas que sea omiso ante el conocimiento de estas conductas.

Nuestro Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo contempla en su título segundo, capítulo primero, el llamado “principio de acto”, específicamente en su artículo 16, el cual establece que: “El delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión.”

El artículo 17 del mismo ordenamiento jurídico señala la existencia de la omisión impropia y/o

la comisión por omisión. Estableciendo que: “En los delitos de resultado material, será atribuible el resultado típico producido a quien omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo, si: I. Es garante del bien jurídico protegido; II. De acuerdo con las circunstancias podía evitarlo; y, III. Su inactividad es equivalente a la actividad prohibida en el tipo penal.”

Es por todo lo anterior que el día de hoy, desafortunadamente, me atrevo a decir que de alguna manera, todas y todos somos responsables por omisión de algún delito cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.

¿Cuántas veces hemos escuchado a algún vecino maltratar física o verbalmente a sus hijos?, ¿cuántas veces hemos sospechado, tan solo de observar a alguna niña o niño en la calle que algo no esta bien? Sin ir más allá, ¿cuantos de nosotros hemos escuchado a nuestros hijos platicar de cómo alguna de sus compañeras o compañeros de escuela esta siendo victima de algún tipo de abuso o violencia?, y tanto nosotros, padres de familia, como maestros y personal educativo preferimos no involucrarnos, mirar hacia otro lado.

Evidentemente la actual redacción al artículo 9° de nuestra Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo y el 17 de nuestro Código Penal dejan mucho que desear. Urge hacer mas clara y fuerte la redacción de estos preceptos legales para garantizar que todas y todos estemos atentos y denunciemos cualquier conducta que pueda considerarse violatoria de los derechos de nuestras niñas, niños y adolescentes. Y urge también fortalecer y difundir el concepto de comisión por omisión para que el quedarse callado o mirar hacia otro lado también conlleve una responsabilidad penal para quien lo haga.

Es por lo anteriormente expuesto que presento ante esta Honorable Legislatura la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Artículo Primero. Se reforma y el artículo 17 del Código Penal para el Estado de Michoacán para quedar como sigue:

Artículo 17. Omisión impropia o comisión por omisión.

En los delitos de resultado material, sobre todo en aquellos cometidos en contra de grupos vulnerables, será atribuible el resultado típico producido a quien

omita impedirlo y/o denunciarlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo, si:

...

II. De acuerdo con las circunstancias podía evitarlo y/o denunciarlo; y,

...

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 9° de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

Artículo 9°. De conformidad con los artículos 222 y 223 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos o que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito en contra de estos, no ser omisos y hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, pudiendo ser esto por medio de denuncia anónima o con reserva de identidad, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables. Lo anterior atendiendo lo dispuesto por los artículos 4, 16 y 17 del Código Penal para el Estado de Michoacán y el artículo 93 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo.

TRANSITORIOS

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente del de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

MORELIA, MICHOACÁN, Diciembre de 2022.

Atentamente

Dip. Daniela de los Santos Torres





LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión
~



